

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fueron turnados para su estudio y dictamen:

**1.-** El Expediente número **9811/LXXIV**, iniciado el 02 de diciembre del 2015, que contiene escrito firmado por los ciudadanos Fabiola Montserrat López Salazar y Rodrigo Alonso Salinas, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 323 bis 2, 323 bis 3, 323 bis 4, 323 bis 5, 323 bis 6, correspondientes al capítulo IV de las órdenes de protección; así como reforma a los artículos 222 bis, 222 bis 4 correspondientes al capítulo VI de las órdenes de protección del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**2.-** El expediente número **9824/LXXIV**, iniciado en fecha 07 de diciembre del año 2015, el cual contiene escrito signado por los ciudadanos Cecilia Astrid García y Gualberto José Garza Villarreal mediante el cual presentan iniciativa de reforma por modificación de los artículos 62, 64 y 360 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

**3.-** El expediente número **9826/LXXIV**, iniciado en fecha 07 de diciembre del año 2015, el cual contiene escrito signado por el ciudadano Eduardo Antonio Amaya Herrera mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

**4.-** El expediente número **9827/LXXIV**, iniciado en fecha 07 de diciembre del año 2015, el cual contiene escrito signado por el ciudadano Luis Ernesto Rodríguez Quiroga, mediante el cual presenta iniciativa de

reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con la patria potestad.

## **ANTECEDENTES**

### **Expediente 9811/LXXIV**

Los promoventes señalan la importancia de extender los supuestos de las órdenes de protección, toda vez que enfatizan la importancia de contar con una orden de protección que no solamente sea prevista para molestias familiares, ni únicamente para molestias en contra de las mujeres, ya que actualmente nuestra legislación en el ordenamiento civil, únicamente se limita a la salvaguarda de las víctimas que sostienen una relación parental con sus victimarios, haciendo referencia a la violencia familiar.

Refieren en su propuesta el ejercicio del derecho de las órdenes de protección de cualquier persona que se encuentre en calidad de víctima, y se sienta amenazado directa o indirectamente por su agresor, además pretenden la creación de conciencia en los victimarios, ya que no solo serán castigados por la vía civil, en caso de presentar una relación parental con la persona a la que molesten.

Arguyen los promoventes su primordial objetivo en el proyecto de reforma, el cual es extender la cobertura de protección de toda aquella persona,

que este sufriendo por violencia, acoso u hostigamiento y no necesariamente tenga una relación familiar.

Ahora bien, externan la falta de protección en nuestra actual legislación y comparan su iniciativa con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia, el Código Civil de nuestro Estado, Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Manual de la ONU y criterios de derecho internacional.

Señalan que por tanto, se requieren recursos adicionales de protección hacia las víctimas de violencia, sugiriendo ampliar también la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de acrecentar los supuestos de orden de protección.

Por lo que proponen reforma de los artículos 323 bis 2, 323 bis 3, 323 bis 4, 323 bis 5, 323 bis 6 correspondientes al capítulo IV de las órdenes de protección, así como reforma de los artículos 222 bis, 222 bis 4 correspondientes al capítulo VI de las órdenes de protección del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

### **Expediente 9824/LXXIV**

Manifiestan los promoventes que la gestación por substitución consisten en la práctica en la cual una mujer, previo acuerdo de las partes, se

compromete a llevar adelante un embarazo y entregar al niño en el momento del nacimiento a una pareja o persona, renunciando a sus propios derechos como madre.

Siendo las principales causas para recurrir a esto las imposibilidades biológicas y cuestiones médicas, abarcando en el primer supuesto la falta de útero por las partes imposibilitadas (hombres solteros o parejas homosexuales) y atendiendo el segundo supuesto a la incapacidad de las mujeres para gestar o la infertilidad.

Exclaman que a efecto de lo anterior, nuestra legislación debe modernizarse, toda vez que se evitarían los acuerdos informales que se dan actualmente y que atentan contra la familia como unidad nuclear de nuestra sociedad. Arguyen que dichas modificaciones deben atender principalmente a los vacíos legales de nuestro Código Civil, los cuales generan en quienes incurren en la gestación sustituida o gestación subrogada incertidumbre y vulnerabilidad jurídica, sin mencionar el atropello al derecho de identidad del recién nacido

Por lo anteriormente expuesto, promueven la reforma a los artículos 62, 64, 360 y adición de los artículos 62 bis y 293 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León.

### **Expediente 9826/LXXIV**

Exponen los promoventes que en nuestro país, los derechos de las niñas y niños son irrenunciables y una plataforma ética, toda vez que todo niño tiene derecho a crecer en un entorno familiar sano, así mismo por consecuencia en todo proceso judicial en que se vean involucrados menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño.

Mencionan que la alienación parental es el trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso en el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante diversas estrategias con las cuales busca impedir, obstaculizar o destruir todo vínculo con el otro progenitor, generando la pérdida de aprecio y comodidad, afectando el sano desarrollo del menor al sufrir una afectación psicológica.

En relación a lo anteriormente expuesto, es necesario incluir una regulación sobre este tipo de conductas que se puede presentar al momento de la separación de los padres, ya que esta afecta a los derechos humanos de los menores.

Arguyen los promoventes que se debe tomar como modelo de normatividad el Código Civil del Distrito Federal, ya que no solo contempla las medidas sancionadoras de estos supuestos, sino además las medidas para resarcir los daños que estas conductas pudieran ocasionar en los menores.

Por lo mencionado con antelación se presenta la propuesta de reforma al artículo 447 de nuestro Código Civil, adicionándose una fracción VI, mediante la cual se establece que se suspenderá la patria potestad en el caso de que se presente violencia familiar mediante alienación parental por parte de uno de los progenitores, así como la gravedad de la misma y sus consecuencias en cada uno de sus grados.

#### **Expediente 9827/LXXIV**

Manifiestan los promoventes que el principal objetivo de la legislación mexicana es promover la dignidad humana a través de normas que exijan la defensa de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que al tipificar una norma al caso concreto, no se deberá dar preferencia a quienes luchan por un mismo derecho por su diferencia de género.

Arguyen que en el paso de los años, nuestras leyes se han caracterizado por favorecer a la mujer en cuanto a patria potestad de los hijos, en base a lo establecido en el numeral 414 bis de nuestro Código Civil.

Así mismo exponen que el compromiso y la obligación del pueblo mexicano es la de cuidar, promover y preservar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, destacándose entre los principales numerales y disposiciones el artículo 1 y 4 de nuestra carta magna, así como los artículos 1, 2 y 5 fracción II de la Ley para la

Igualdad entre Hombres y Mujeres. En lo concerniente a los derechos constitucionales respecto a la igualdad de género en busca del interés superior del menor, aplicada al caso concreto se analizan diversas tesis aisladas que salvaguardan la protección del menor.

Por lo mencionado con antelación, se propone la iniciativa para reformar el artículo 414 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, mediante el cual se establece la igualdad de los progenitores en cuanto a la custodia de sus hijos en el caso de que los cónyuges no vivan juntos, estipulándose que la asignación de la custodia se asignará por común acuerdo y en el caso de no llegar a alguno, el juez decidirá quién de los dos progenitores es el más apto.

## **CONSIDERACIONES**

La presente Comisión es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en la fracción II inciso j) del Artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En México es de primordial importancia garantizar los derechos constitucionales de todos los mexicanos, sin importar su condición social, género o ideología, buscando un marco jurídico de órdenes de protección, estableciéndose además bajo cualquier supuesto legal, la protección del interés superior del menor, misma que cuida la custodia y el sano

crecimiento físico, mental y psicológico de todos los menores de edad, haciendo énfasis en los casos en que se sufra de alienación parental.

Es innegable el derecho que asiste a todas las personas de contar con una igualdad de condiciones en cuanto a la aplicación de la normatividad al caso concreto, respecto de la igualdad entre hombres y mujeres, además de la protección superior de los intereses de los menores, toda vez que al encontrarse el grado de decisiones en manos de otra persona, se le debe procurar a toda persona la custodia más apta posible.

En este tenor, el tema que nos ocupa en el presente dictamen son las diversas propuestas de reforma al Código Civil del Estado de Nuevo León, mismas que se enfocan a la guarda y custodia de los menores, así como la igualdad entre hombres y mujeres para ejercerla.

Ahora bien, dichas reformas atienden principalmente a la innovación que necesita nuestra legislación, toda vez que los fenómenos sociales que se viven actualmente han cambiado con el paso del tiempo, principalmente en cuanto a las circunstancias en que se ejerce la tutela y patria potestad de los menores, buscando el bienestar de los menores y la igualdad entre hombres y mujeres que pretendan ejercerla.

Ahora bien, todas las iniciativas contenidas en este dictamen, se encuentran sustentadas en los principios fundamentales de nuestra carta magna, mismos



que garantizan la igualdad de condiciones para todos los mexicanos, así como la protección y salvaguarda de nuestras garantías individuales.

En base al estudio realizado a los expedientes objeto del presente dictamen, se consideran de gran importancia para nuestra normatividad las disposiciones que buscan establecerse en nuestro Código Civil, ya que dichas aportaciones resultan valiosas a fin de garantizar igualdad de condiciones y el bienestar superior del menor.

De conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es atribución del Congreso del Estado:

“Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses”

Se hace referencia a dicho numeral, en virtud de que todas las iniciativas que nos ocupan son suscritas por ciudadanos preocupados y ocupados de mejorar su legislación.

En base al precepto constitucional mencionado con antelación es que este Poder Legislativo se encuentra comprometido con la ciudadanía de estudiar y dictaminar sus propuestas en aras de contar con una mejor normatividad que se aplique a los casos concretos que se presenten.

En consecuencia de los razonamientos de hecho y de derecho expresados en el cuerpo del presente dictamen esta Comisión de Dictamen Legislativo, considera atendidas las iniciativas antes expuestas y dispone su conservación a fin de que dichas propuestas sean consideradas para la reforma integral del Código Civil de nuestro Estado en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

### **ACUERDO**

**Primero.-** Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, se dan por atendidas y se conservan para su estudio a fin de ser incluidas en la reforma integral al Código Civil del Estado de Nuevo León en coordinación con el Poder Judicial de nuestro Estado, las iniciativas presentadas por los ciudadanos: Fabiola Montserrat López Salazar y Rodrigo Alonso Salinas, Cecilia Astrid García y Gualberto José Garza Villarreal, Eduardo Antonio Amaya Herrera y Luis Ernesto Rodríguez Quiroga.

**Segundo.-** Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León

**Tercero.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Óscar Alejandro Flores Escobar

Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Eustolia Yanira Gómez García

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Eva Margarita Gómez Taméz

Samuel Alejandro García  
Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Sergio Arellano Balderas

Karina Marlen Barrón Perales